

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-21726-2014
CARATULADO : LASTRA / FISCO DE CHILE

Santiago, seis de Junio de dos mil dieciséis

VISTOS:

A fojas 1, comparece **Ismael Abelardo Lastra Goycolea**, profesor, domiciliado en calle Parnell N° 980, comuna de Las Condes, quien interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, a objeto de que éste sea condenado al pago de un indemnización de perjuicios ascendiente a la suma de \$ 400.000.000.- (cuatrocientos millones de pesos) o la cantidad que el Tribunal determine, por concepto de daño moral, más los intereses corrientes, reajustes según el IPC y las costas que correspondan.

Como fundamento de su demanda señala que con fecha 6 de febrero de 1974, mientras regaba el antejardín de su casa, domicilio que habita hasta la fecha, aproximadamente a las 12 PM., una camioneta blanca doble cabina se estaciona y bajan de ella un civil y dos conscriptos armados, preguntando por Ismael González, contestándole que su nombre es Ismael Lastra Goycolea, no

obstante lo cual los uniformados deciden detenerlo subiéndolo al vehículo y procediendo a encapucharlo y arrojarlo al piso de éste, sin que le permitieran avisar a su cónyuge. Dice que fue trasladado a un recinto bajándolo a golpes, y procediendo a allanarlo y retirar todo lo que portaba – anillo de matrimonio, reloj rolex, ropa y una importante cantidad de dinero- siendo llevado a una habitación en la que había varios detenidos hombres y mujeres, manteniéndolo en una silla encapuchado, enterándose en ese momento que se encontraba en el sitio denominado Londres 38, lugar en el que se le practicaron escabrosas torturas en su contra, poniéndole electricidad en los testículos, también en las uñas de los pies y el ombligo. Refiere que mientras perdía la conciencia, escuchó que un médico iría a ver su estado físico, el que lejos de buscar una cura para sus heridas y la conmoción recibida, le puso un líquido muy frío en su nariz con un estetoscopio, el cual le dio muchas náuseas y mareos, por lo que no logró identificar a ningún funcionario militar, siendo testigo presencial de las torturas de los demás prisioneros. Señala que permaneció en dicho recinto durante tres días, sufriendo torturas con aplicación de golpes eléctricos y de puño en diferentes partes de su cuerpo, pudiendo ver mientras violaban a algunas mujeres en el mismo lugar.

Indica que al tercer día fue subido a un camión militar con varios prisioneros, siendo trasladado a Tejas Verdes, lugar en que fue bajado con golpes de puño y pie. En ese recinto le golpearon la columna y le dislocaron los hombros, secuelas que persisten hasta el día de hoy. Hace presente que un día fue llevado al patio central, lugar en que le señalaron que lo iban a fusilar, poniendo en sus cienes una pistola con balas de salva, que salen con gran potencia, pero no son mortales, provocándole gran daño en su piel, específicamente en su torso, además de los recuerdos que mantiene hasta el día de hoy. Sin poder comunicarse con su cónyuge más que a través de cartas las que eran censuradas.

Posteriormente fue trasladado al Estadio Chile, lugar en que se encontró durante un mes junto a cientos de prisioneros, entre los que se encontraba un médico que gentilmente le arregló los hombros. Expone que posteriormente fue trasladado por la Fuerza Aérea de Chile a Antofagasta para ser llevado a un campo de prisioneros en Chacabuco, lugar en que su estadía fue larga, siendo interrogado un par de veces más en Antofagasta, si este se encontraba coludido con algún partido político, lo que negó reiteradamente. Posteriormente con fecha 9 de julio, fue trasladado nuevamente a Santiago, siendo ingresado en campo de prisioneros Tres Álamos, en que se le comunicó que quedaría en libertad previa firma de un documento en el declaraba no haber recibido maltrato alguno, sin el cual no sería liberado. Da cuenta de que el oficial a cargo de su libertad, le reconoció por su segundo apellido, pudiendo ingresarlo a la lista y permitiendo que con firmas falsas en los documentos que daban cuenta de no haber sido objeto de torturas, ser liberado. Una vez reunido con su esposa tomó conocimiento de los recursos de amparos que ella dedujo en su favor, sin éxito.

Indica que, hasta el día de hoy sufre depresión, le cuesta quedarse dormido, atendidas las atrocidades que sufrió, manteniéndose medicado con Atorvastatino y Losartán potásico. Presentó su testimonio para ser reconocido en la lista Valech, en la que se encuentra incluido, admitiéndose los abusos sufridos en su contra por parte del Estado. Encontrándose su nombre en el libro "Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión y Tortura", página 653 N° 12.713.

Agrega que desde el 9 de enero de 1967, trabajaba en la Empresa Nacional de Petróleos, en el cargo de comprador de materiales, manteniéndose en éste hasta el año 1972, en el que fue ascendido como jefe de servicios general, para que luego en el año 1973 cuando asume el General de Carabineros, le despiden injustificadamente de su trabajo, siendo calificado como exonerado.

Hace presente que los maltratos físicos y apremios psicológicos infringidos en su contra tienen el carácter de torturas, tal como se señala en numerosos Tratados Internacionales y Convenciones, como la Convención contra el Genocidio de 1948, la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales o Convención Europea de 1950, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (suscrito por Chile y publicado el 9 de abril de 1989), la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (suscrito por Chile y publicado el 21 de agosto de 1990). Los tratados de Ginebra del 12 de agosto de 1949 a los que se encuentra suscrito nuestro país. La Declaración Universal de los Derechos Humanos que protege la vida la libertad del individuo y castiga los apremios ilegítimos que pudiesen dirigirse en su contra, además del rol del Estado en garantizar y respetar los derechos fundamentales de las personas.

Por lo expuesto, es que señala, que los apremios sufridos por el actor son crímenes de lesa humanidad y no prescriben tanto en su persecución como en su reparación. Además de ello hace presente que las violaciones ejecutadas por los órganos estatales en cumplimiento de una política terrorista de Estado, produjo considerablemente y de forma indeleble un daño moral extenso y perdurable que marcó para siempre su vida, que lo privó de su libertad. Hasta la fecha sigue padeciendo de terror, miedo angustia, aflicción, dolor, pesar desesperanza y una salud gravemente afectada, no sólo por los padecimientos físicos, sino también por las consecuencias psicosomáticas que son efecto de las torturas, violaciones y privaciones sufridas por su persona. Por todo lo que solicitó la indemnización por daño moral que indica en su demanda.

A fojas 33, consta la notificación personal de la demandada en la persona de don José Ignacio Piña Rochefort, en representación del Fisco de Chile, con fecha 5 de junio de dos mil quince.

A fojas 38, el Fisco de Chile debidamente representado por doña Irma Soto Rodríguez, en su calidad de abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda deducida en su contra y solicitó su rechazo en todas sus partes, con costas. Como fundamento de su contestación opone primeramente la excepción de pago y alega la improcedencia de la indemnización demandada por haber sido ya indemnizado el demandante. Hace presente previamente el marco regulatorio de estas materias que se enmarca en la justicia transicional, cuyos objetivos se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin y que fueron “a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados; y c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”. Señalando que respecto del segundo objetivo, la Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su informe final propuso una serie de propuestas de reparación, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Informa que sirvió de causa y justificación al proyecto de Ley 19.123 que buscaba en términos generales “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas” Entendiendo el ejecutivo por reparación “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materias de dicho informe”, siendo los dos objetivos claros, la compensación de daños morales y mejora patrimonial.

Señala que, atendida la idea reparatoria de la ley y otras normas jurídicas conexas, se han establecido los diversos mecanismos por los cuales se ha concretado la compensación exhibiendo tres tipos de compensaciones: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y c) Reparaciones simbólicas.

Indica que, en la aplicación de estas medidas y desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual, por cuanto para el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia bastaría con sumar las cantidades pagadas a la fecha, como las mensualidades que restan por pagar.

En lo que dice relación con las reparaciones del actor en conformidad con la leyes 19123 y 19992 y sus modificaciones legales, fue reconocido como víctima de violaciones a los derechos humanos por prisión y torturas, mediante la cual, se estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos, por la cual se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Y en el artículo 2 de la referida se estableció que la pensión sería incompatible con aquellas otorgadas en las leyes 19.234, 19.528 y 19.881, debiendo optar por uno de estos beneficios.

Hace presente además que, se concedió a los beneficiarios de la referida ley, el derecho a la gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Junto a ello y a la descripción de las inversiones y costos que este ítem origina al estado, describe la existencia de otros beneficios en término

educacionales para los afectados y sus nietos o hijos. Agregando que existen también reparaciones simbólicas para la reparación de los daños morales, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, tratando de entregar una satisfacción a las víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. Para estos efectos cita a Fernando Fueyo, en cuanto al carácter satisfactivo de la ayuda o auxilio que le permita atenuar sus efectos. Describiendo la serie de obras ejecutadas en este contexto, tales como los Memoriales existentes, la institución del Día Nacional del Detenido Desaparecido, el Premio Nacional de los Derechos Humanos, del Museo a la memoria, etc.

De lo que concluye que los esfuerzos por reparar a las víctimas de DDHH han cumplido los estándares de justicia transaccional internacionales, sino que han provisto de indemnizaciones razonables, por lo que tanto la indemnización que solicita, como el cúmulo de reparaciones que ha indicado, pretenden compensar los daños ocasionados por los mismos hechos, concluyendo que no pueden ser exigidos nuevamente. Y para ello, cita jurisprudencia, que apoya su teoría de que el propósito de las leyes que ha referido fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que ha sido valorado por la Corte Interamericana de Justicia.

En subsidio de la excepción de pago, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción, con arreglo a lo que dispone el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en los artículos 2497 del Código Civil, por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes, fundado en que tal como reseña el demandante, los hechos que relata datan del año 1974, y entendiendo suspendida la prescripción por el periodo de duración de la dictadura militar hasta el 11 de marzo de 1990 o desde la fecha de entrega del informe Rettig el 4 de marzo de 1991, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el

5 de junio de 2015, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva. Agrega que en subsidio de lo anterior, para el caso que estime que las normas anteriores no son aplicables, opone la prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515, en relación al artículo 2514 del Código Civil, por haber transcurrido dicho plazo entre la fecha que se hizo exigible la indemnización y la fecha de la notificación de las presentes acciones.

Hace presente al respecto que, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, lo que en este caso no ocurre, por cuanto señala, no existe ningún texto constitucional o legal expreso que lo disponga, y cita al efecto jurisprudencia que ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad”. Ello, según expone, por tratarse de una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público que no cabe renunciar anticipadamente.

Acto seguido expuso los fundamentos de la prescripción, argumentando que su aplicación no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Sino que, solamente ordena y coloca un necesario límite de tiempo para que se deduzca en juicio la acción, sin que exista conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Para reafirmar su postura, cita la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que expone en detalle en su presentación.

En cuanto al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, señala que cualquiera sea su origen o naturaleza, no tiene el carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial, de lo que se sigue que como toda acción patrimonial esté expuesta a extinguirse por prescripción. Asimismo cita para estos efectos las

normas contenidas en el Derecho Internacional y las Convenciones Internacionales que tratan la materia, que declaran imprescriptible a “los crímenes de Guerra; y b) los crímenes de lesa humanidad” en los que expone en ningún caso implican las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos. Haciendo la distinción que en derecho internacional se ha hecho entre las acciones penales y civiles que nacen de los mismos hechos.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, señala que en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, señala que el daño moral en que hace consistir su demanda, consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona en sus atributos o cualidades morales, recae en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, por lo que sólo debe limitarse a otorgar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño sufrido, por lo que debe regularse el monto de la indemnización, asumiendo la premisa de que nunca puede ser objeto de lucro o ganancia, de modo que la suma pretendida como compensación del daño moral resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas y los montos promedios ya fijados por los tribunales.

En subsidio de las alegaciones precedentes, señala que, la fijación eventual del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos en los Tribunales, de forma que de acceder a la acción deducida, implicaría un doble pago por un mismo hechos. Indica que es improcedente el cobro de los reajustes e intereses en la forma que fue solicitada, en cuanto a los reajustes, estos no se deben mientras no exista una sentencia judicial ejecutoriada que así lo declare, por lo que eventualmente solo proceden a partir de la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada y la fecha del pago efectivo. En cuanto a los intereses, obligación directamente relacionada con la morosidad no es aplicable en el caso del Fisco de Chile.

A fojas 84, la demandante evacuó el traslado para la réplica, ratificando lo expuesto en la demanda materia de autos. Precizando en cuanto a la excepción de pago, que las prestaciones de salud que indica, han sido nulas e inexistentes en el caso del demandado de autos, quien no pudo tampoco ejercer los beneficios educacionales, ni los de vivienda, y en cuanto a los montos de compensación que alude, el monto que éste percibe como exonerado político, está bajo el sueldo mínimo. En cuanto a la excepción de prescripción opuesta, ésta sería contraria a la normativa internacional asentada en la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia. Haciendo alegaciones también referidas en cuanto a la justificación del monto de la indemnización solicitada.

A fojas 101, se evacuó el trámite de la dúplica, ratificando y reiterando todos los argumentos expresados en la contestación de la demanda, los que da por expresamente reproducidos y por los que pide el rechazo de la demanda.

A fojas 112, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose por la demandante la testimonial y documental que se encuentra acompañada en autos.

A fojas 147, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que Ismael Abelardo Lastra Goycolea, dedujo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Ignacio Piña Rochefort, a objeto de que sea condenado al pago de un indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 400.000.000.- (cuatrocientos millones de pesos) o la cantidad que el Tribunal determine, por concepto de daño moral, más los intereses corrientes, reajustes según el IPC y las

costas que correspondan. Funda su demanda, en síntesis, en su calidad de detenido y víctima de los actos de tortura y vulneración de derechos del gobierno militar, a contar del año 1973, siendo testigo presencial de torturas y víctima directa de ellas, las que describe con detalle, según consta en lo expositivo de esta sentencia, describiendo los lugares en los que se mantuvo detenido entre los meses de febrero a junio de 1974. Dice que se encuentra reconocido en el libro “Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión y Tortura”(Informe Valech), página 653 N° 12.713, destacando que los apremios que sufrió por crímenes de lesa humanidad no prescriben, tanto en su persecución como en su reparación, los que le causaron un daño moral extenso y perdurable por el cual demanda, padeciendo de terror, miedo angustia, aflicción, dolor, pesar desesperanza y una salud gravemente afectada, no sólo por los padecimientos físicos, sino también por las consecuencias psicosomáticas que son efecto de las torturas, violaciones y privaciones sufridas por su persona, por lo que solicita una indemnización por daño moral de \$400.000.000.-. Los demás antecedentes y fundamentos han quedado latamente relacionados en la parte expositiva de esta sentencia;

SEGUNDO: Que a fojas 38 el Fisco de Chile debidamente representado por doña Irma Soto Rodríguez, en su calidad de abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda y solicitó su rechazo en todas sus partes, con costas. Para fundar el rechazo que solicita, opone a la demanda la excepción de pago y alega la improcedencia de la indemnización que cobra, por haber sido ya indemnizado el demandante, de acuerdo a las medidas de reparación que el Estado de Chile ha establecido y realizado, las que describe y se señalan con detalle en la expositiva de esta sentencia y, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción, con arreglo a lo que dispone el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en los artículos 2497 del Código Civil, solicitando se declare la prescripción extintiva de 5

años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515, en relación al artículo 2514 del Código Civil, por haber transcurrido dicho plazo entre la fecha que se hizo exigible la indemnización y la fecha de la notificación de las presentes acciones, sosteniendo la excepcionalidad de la imprescriptibilidad, haciendo presente que atendido el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, ésta es prescriptible. En cuanto al daño e indemnización reclamada, señala que en subsidio de las defensas y excepciones, el daño moral recae en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, por lo que sólo debe limitarse a otorgar a la víctima una satisfacción, siendo excesiva la suma demandada.

En subsidio de las alegaciones precedentes, la fijación eventual del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos en los Tribunales, pidiendo el rechazo de los conceptos de intereses y reajustes demandados. Los demás antecedentes y fundamentos se detallan en la parte expositiva de esta sentencia;

TERCERO: Que no existe controversia entre las partes respecto de los siguientes hechos: 1.- Que don Ismael Abelardo Lastra Goycolea, tiene la calidad de exonerado político, según consta de lo declarado por ambas partes y del Decreto Exento N° 722 de fecha 9 de diciembre de 1994; 2.- Que permaneció detenido en diversos Centros de Detención durante el periodo que va entre el 6 de febrero de 1974 y el 31 de julio de 1974, entre ellos Tres Álamos, Chacabuco, Tejas Verdes y Estadio Chile; 3.- Que, según consta de la página impresa del Informe Rettig, el demandante se encuentra incorporado en el lugar 12.713 en calidad de víctima de Violaciones de Derechos Humanos; 4.- Que el demandante es parte del programa de reparación establecido con la ley 19.123 y beneficiario de una pensión de gracia y de las prestaciones que otorga el programa PRAIS;

CUARTO: Que a fin de acreditar los hechos en que funda su demanda, el actor rindió en autos, las siguientes pruebas:

I.- **TESTIMONIAL:** de fojas 121 y siguientes, consistente en las declaraciones de **Guillermo Sergio Corvalán Aguilar** y **Julio César Tadeo Durán Paniucuci**, quienes legalmente interrogados expusieron: Corvalán Aguilar, de profesión psicólogo, que el actor fue detenido en su casa por agentes del Estado, quienes le maniataron sin previo aviso y lo trasladaron a un lugar de detención dirigido por la dictadura militar; que al actor lo torturaron alevosamente al grado de transformar su personalidad tratándose de una persona alegre, tranquilo, trabajador, responsable, participativo, en un ser absolutamente silencioso, lleno de temores, sus miedos le constan por conversaciones que ha sostenido con él, que le impedía salir a la calla y soportar la presencia de otros seres humanos, que conllevó la destrucción de su vida familiar, por cuanto su esposa sufría intensamente la transformación del actor. Entre sus padecimientos que sufrió, se incluye la muerte de su esposa, además de las torturas. Agregó que el estado de Chile, no ha mostrado un verdadero interés en la reparación de este tipo de daños; que todo esto lo sabe porque es ex preso político que fue torturado y está organizado como preso político, conociendo al actor desde la época en que trabajaban en la ENAP, pudiendo verlo en el estado que quedó producto de la tortura de que fue objeto; en cuanto a los lugares de reclusión, señala que estos fueron el campamento Tres Álamos, Tejas verdes y otros en los que se mantuvo a Ismael Lastra. Respecto de la naturaleza de los daños, señaló que no tienen ninguna razón, y los perjuicios no se pueden valorar especialmente por ser consecuencia de ellos la muerte de la esposa del actor. Repreguntado sobre las consecuencias físicas, señaló que, sufre de dolores en la cervical y en diferentes partes del cuerpo, que a veces le impide caminar; que económicamente no ha recibido ninguna indemnización de la empresa ni del estado, lo que afecta su economía.

Por su parte, segundo testigo declaró que el actor fue detenido y trasladado a los centros donde se practicaba la tortura, que por casualidad un compañero de él estuvo detenido en Chacabuco, el año 1974, de nombre Gerardo García, el que le contó lo de Lastra, quien fue detenido en el jardín de su casa y apremiado por los hechos que pasaron por las detenciones y son atribuibles al estado. En cuanto a los perjuicios son a los que se remitió anteriormente. Agregó que tiene una pensión de exonerado político que oscila entre los 120.000 a 160.000.- mensuales;

II.- DOCUMENTAL:

- a) A fojas 12 14, certificado de nacimiento del demandante y de su cédula de identidad por ambos lados;
- b) A fojas 15 a 19, Copia de demanda Ley 16.455 deducida ante el 1 Juzgado del Trabajo de Santiago, presentada el 16 de noviembre de 1973, y antecedentes de dicho proceso
- c) A fojas 20, Copia de carta de fecha el 27 de diciembre de 1973, dirigida al Presidente de la Comisión Especial de Reclamos para la Administración Pública, suscrita por el demandante;
- d) A fojas 21, fotocopia de certificado de detención del actor, emitido por el Coronel Jorge Espinoza Ulloa, Secretario Ejecutivo Nacional de Detenidos, que da cuenta que el actor, permaneció detenido en el Campamento de Detenidos Tres Álamos, Chacabuco, Tejas Verdes y Estadio Chile, desde el 6 de febrero de 1974 hasta el 31 de julio de 1974, y que señala que “fue puesto en libertad por no haberse comprobado hasta este instante, que hubiere contravenido las normas constitucionales del País”;

En custodia bajo el N° 7663-2015:

- e) Copia de documento denominada “Resumen Historia Clínica”, emitida por “Transversal Ariztía” Paul Harris, a nombre de don Ismael Lastra, con fecha

5 de mayo de 2015 y que describe su estado de salud, las intervenciones a que se ha sometido, la Artrosis que padece, siendo ésta la última patología descrita y otras varias que ha padecido desde el año 2008 a la fecha.

- f) Copia simple de Informe Médico, emitido por el Dr. Marcos Baabor Aqueveque, Neurocirujano, de fecha 6 de agosto de 2014, y que señala que el actor estuvo hospitalizado en el Servicio de Neurología/ Neurocirugía de este Centro Asistencial, entre el 6 y 7 de diciembre de 1994, por diagnóstico de Hernia del Núcleo Pulposo L4-L5 izquierda, la que fue intervenida quirúrgicamente.
- g) Copia de comunicación de fecha 23 de diciembre de 1994, que remite copia del Extracto del Decreto Exento N° 722 de fecha 9 de diciembre de 1994, que reconoce la calidad de exonerado político y le otorga el beneficio de abono de tiempo por gracia;
- h) Copia de nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, página 315 y que en el lugar 12713, incluye a Lastra Goycolea, Ismael Abelardo.
- i) Copia de Decreto Exento N° 722 de fecha 9 de diciembre de 1994, que le declara exonerado político;
- j) Copia de presentación ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en causa Rol 21502-2014, caratulada “Prats Cuthbert, Sofía y otras con Contreras Sepúlveda Manuel”;
- k) Copia de carta de término de contrato de Trabajo de fecha 15 de octubre de 1973, dirigida al actor;
- l) Copia de Publicación en Revista de Derecho y Ciencias Penales, que refiere a la Imprescriptibilidad de la Acción Civil Derivada de la comisión de Crímenes de Lesa Humanidad, suscrito por Carlos Céspedes Muñoz;
- m) Copia de Sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol 4240-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014;

n) Copia de sentencia de fecha 21 de abril de 2015 rol 5834-2014 del Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago;

o) Receta médica a nombre del actor de fecha 10 de noviembre de 2014, y que le prescribe un medicamento para dormir;

QUINTO: Que en virtud de los hechos que se han tenido por establecidos en la presente causa y que sirven de fundamento a la presente sentencia, consta que, en calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos, el demandante solicita se le indemnice por el daño moral padecido y que le trae consecuencias hasta el día de hoy, tanto físicas como emocionales, solicitando se condene al Estado de Chile al pago de una indemnización ascendente a la suma de \$ 400.000.000.- o la suma que el Tribunal se sirva determinar, más intereses y reajustes.

SEXTO: Que el Fisco de Chile opuso en primer lugar, la excepción de pago y alegó la improcedencia de la indemnización demandada, fundado en el hecho de haber sido ya indemnizado el demandante, conforme a la estructura de justicia transicional que se materializó con ocasión de la dictación de la ley 19.123 y las propuestas concretas formuladas por la Comisión Verdad y Reconciliación, que propusieron medidas concretas de reparación;

SEPTIMO: Que en este contexto es menester tener presente, que el pago que se invoca, atendiendo a su concepto natural de prestación de lo que se debe, y que se funda en la serie de prestaciones económicas, tales como pensión de gracia concedida al actor, período de gracia para el cómputo de los beneficios sociales del actor, además de las prestaciones médicas, educacionales y otras que se establecieron con ocasión de las medidas reparatorias adoptadas por el Estado Chileno y que según invoca la demandada, han sido reconocidas en el concierto internacional;

OCTAVO: Que de acuerdo a ello, y teniendo especialmente en consideración que lo demandado en estos autos, es la indemnización por concepto de daño moral que el actor solicita se declare en la presente sentencia, fundada en los hechos y circunstancias que han dado origen a su demanda, tenemos que, resulta del todo incompatible con la excepción opuesta por la demandada, que requiere que exista una obligación previa determinada cuya prestación se haya solucionado mediante alguna de las medidas que invocó. Ello por cuanto, la determinación de la indemnización que se solicita en estos autos, resulta ser un derecho eventual e indeterminado, respecto del cual no existe certeza sino hasta la sentencia declarativa que determine su existencia, naturaleza y monto, de lo que se sigue que la excepción opuesta resulta improcedente;

NOVENO: Que en segundo lugar la demandada opuso a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción, con arreglo a lo que disponen los artículos 2332 en relación con los artículos 2497 del Código Civil, por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes, fundado en que tal como reseña el demandante, los hechos datan del año 1974, y entendiendo suspendida la prescripción por el periodo de duración de la dictadura militar hasta el 11 de marzo de 1990 o desde la fecha de entrega del informe Rettig, el 4 de marzo de 1991 en su caso, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 5 de junio de 2015, transcurrió en exceso el plazo de prescripción extintiva.

DECIMO: Que, a este respecto, en su escrito de réplica, la demandante señaló que la excepción de prescripción invocada es contraria a la doctrina y jurisprudencia que establece y reconoce no sólo en el ámbito nacional, sino también internacional, la imprescriptibilidad de las acciones emanadas de los hechos que invoca en su demanda;

DECIMO PRIMERO: Que, en este contexto y para el adecuado análisis de la excepción de prescripción formulada por el Fisco de Chile, es necesario precisar

que frente a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral impetrada por el Señor Lastra, con ocasión de la detención, tortura y vejámenes sufridos por él, en los Centros de Detención Tres Álamos, Londres 38, Tejas Verdes y Estadio Chile, entre el 6 de febrero y 31 de julio de 1974, por parte de agentes del Estado, el actor estima que tratándose de una violación a los derechos humanos, el criterio rector en cuanto a la fuente de responsabilidad civil se encuentra en normas y principios del Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, en virtud de los cuales, los actos lesivos resultan ser imprescriptibles, ello tal como se desprende de las normas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de los cuales no es posible concebir la prescripción de la acción penal y, por ende, de la civil con arreglo a las normas del derecho privado, ya que éstas atienden a fines diferentes;

DECIMO SEGUNDO: Que en la especie y para tratar esta materia es necesario tener presente las modificaciones jurisprudenciales que ha sufrido esta materia, no sólo con ocasión de la dictación de la ley 18.575, sino con la interpretación de las normas constitucionales que han permitido establecer un régimen de responsabilidad del estado, por negligencia o culpa en el actuar del estado o de los agentes de éste, que en cuanto a sus aspectos patrimoniales, se rige por las normas del derecho común, previsto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Al respecto en la presente causa lo que se persigue es precisamente la determinación de la responsabilidad de patrimonial derivada de la responsabilidad extracontractual del Estado donde no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, en atención a que la acción impetrada pertenece, como se ha dicho, al ámbito patrimonial;

DECIMO TERCERO: Que, en términos generales la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos,

por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, y se encuentra tratada en el Código Civil, en los artículos 2492 y siguientes. Al respecto, cabe consignar que la prescripción se inserta jurídicamente en un sistema protectorio que tiene como objetivo principal el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, de forma que otorga protección al acreedor en el sentido de permitirle el ejercicio pacífico y eficaz de su derecho y protege a su vez al sujeto pasivo con normas de orden público, tendientes a fijar el alcance y permanencia de las relaciones jurídicas que le implican. La prescripción extintiva o liberatoria, permite la estabilidad de los derechos dando seguridad jurídica y, en definitiva se constituye en un castigo para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo que fija la ley.

DECIMO CUARTO: Que, al respecto nuestro más alto Tribunal, en las causas Roles N° 5219-2008 y N° 1615-2009, tanto en la doctrina de mayoría, como en los votos de prevención, estimó que *“la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones.. Cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia”;*

DECIMO QUINTO: Que el artículo 2497 del Código Civil preceptúa que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del

Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”, por lo que, consecuentemente, en el caso sub-lite resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual “las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”;

DECIMO SEXTO: Que de esta manera y por no estar controvertido que los hechos que motivaron la demanda deducida en contra del Estado acaecieron en el mes de Julio de 1974 - entre los días 6 de febrero y 31 de julio - y que la demanda impetrada ha sido notificada el 5 de junio de 2015, según consta del estampado de fojas 33, surge necesariamente como conclusión que el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil ha transcurrido en exceso;

DECIMO SEPTIMO: Que la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, da origen a responsabilidad, que encuentra su base jurídica principalmente en los tratados internacionales sobre derechos humanos, como también en el Derecho Internacional consuetudinario, particularmente en aquellas de sus normas que tienen un carácter perentorio o de “ius cogens”. Entre ellas, suele citarse las violaciones practicadas por naciones que, como cuestión de política estatal, practican, alientan o toleran, entre otros ilícitos, el asesinato, la desaparición forzada de personas o la detención arbitraria prolongada;

DECIMO OCTAVO: Que, los crímenes de lesa humanidad, como los hechos padecidos por el actor y reconocidos como tales por el estado -categoría a la que pertenece el hecho civil ilícito investigado- desde la perspectiva de la investigación y sanción penal son imprescriptibles, como, por lo demás, lo ha declarado la Excma Corte Suprema, entre otras, en sentencias Roles Nos. 3587-

05; 3452-06 y 6574-07. Empero, respecto de la posibilidad de extender similar status de imprescriptibilidad a las acciones dirigidas a obtener reparación por los mismos hechos. En efecto, hay quienes piensan que la responsabilidad, tanto civil como penal derivada de la comisión de crímenes contra la humanidad, se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad integral, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que postula que todo daño acaecido en el ámbito de estos derechos, ha de ser siempre reparado integralmente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional, o en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aún de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, pero con exclusión del derecho interno, porque los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito, trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por la Excma. Corte Suprema, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente en los artículos 2497 y 2332, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso;

DÉCIMO NOVENO: Que cabe desde luego dejar establecido que, al tiempo de los hechos que fundamentan la demanda, Julio de 1974, no se encontraba vigente en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el que sólo vino ser aprobado por DS. N° 778 (RR.EE.), de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1.989 y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por DS. N° 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991. Ambos tratados internacionales contienen normas directa o indirectamente referidas a la responsabilidad patrimonial del Estado, cuales son los artículos 9.5 y

14.6 del primero de ellos y, muy especialmente, los artículos 68 y 63.1 del último instrumento citado, que hablan de la “indemnización compensatoria” fijada en las decisiones condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del deber de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración del derecho o libertad conculcados y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, respectivamente;

VIGESIMO: Que, la circunstancia de haberse incorporado ambos instrumentos internacionales al derecho interno con posterioridad a la comisión de los crímenes contra la humanidad (detención y tortura del Señor Lastra), que sirven de fundamento a la acción civil deducida, no constituye obstáculo para la eventual aplicación inmediata de sus reglas en orden a la prescripción, en la medida que éstas fueren inconciliables con la legislación nacional, pero a condición, naturalmente, que no se hubiere completado el período fijado para la extinción de derechos en esta última. Sin embargo, el lapso necesario para la prescripción extintiva ya se encontraba sobradamente cumplido a la época de entrar en vigencia ambos instrumentos internacionales, tal como se ha establecido previamente que, el ilícito civil se cometió en 6 de febrero al 31 de julio de 1974 y la notificación de la demanda, se produjo con fecha 5 de junio de 2015, sin que, en el lapso intermedio, se intentara hacer valer derecho alguno ante la jurisdicción competente, a objeto de provocar la interrupción civil de la prescripción en curso. Como el referido término es de cuatro años “contados desde la perpetración del acto”, según reza el artículo 2.332 del Código Civil, aplicable por remisión del artículo 2497 del mismo ordenamiento y constatado que el curso de la prescripción no se interrumpió mediante la interposición de una demanda judicial, en los términos del artículo 2518, la premisa antes asentada no puede merecer dudas;

VIGESIMO PRIMERO: Que se ha dicho por nuestro más alto Tribunal que la determinación estatal manifestada a través de la creación de la pensión de

gracia y beneficios reconocidos a favor de víctimas de violaciones a los derechos humanos, individualizados en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, concretada en la ley 19.123, de 8 de febrero de 1.992, que concedió una pensión mensual de reparación y otros beneficios a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, “importa el reconocimiento de la responsabilidad estatal de reparar el daño moral sufrido por esas personas”, acto que “debe tenerse en cuenta para los efectos de la interrupción del plazo de prescripción de las acciones que tienen por propósito se condene al Fisco a indemnizar el mismo perjuicio cuya reparación motivó la aprobación de aquel cuerpo legal” (C.S. Rol N° 4753/2.001, de 15.05.2.002, fundamentos 12° y 13°). Igual consideración debe tenerse con el informe de la Comisión Valech, y la ley 19.992 (año 2004). Pues bien, incluso atribuyendo a esa norma legal efecto interruptivo, la conclusión propuesta no puede variar, en cuanto aun desde la fecha de su publicación y hasta que el actor civil puso en juego la facultad jurisdiccional para resguardar su derecho, el término extintivo que interesa se encontraría, en todo caso, cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada;

VIGESIMO SEGUNDO: Que, desde luego, la normativa atinente, contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concierne específicamente a la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad jurisdiccional, cuyo no es el caso de la especie. Es dable agregar que, en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, la indemnización compensatoria a las víctimas no tiene por qué traducirse, forzosamente, en una suma de dinero, por existir variados precedentes jurisprudenciales, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acerca de equivalentes compensatorios distintos, que analógicamente pretenden asimilarse a la indemnización pecuniaria, lo que es ampliamente demostrativo de que aquélla no es insustituible ni

irrenunciable y, por lo mismo, tampoco no susceptible de interrumpirse por la tácita decisión de renunciar a ella, consiguiente al no ejercicio de acciones civiles por sus titulares. En efecto, ha expresado esa Corte que “el reconocimiento de responsabilidad reiterado por el agente del Estado en el curso de la audiencia pública de rigor “constituye una adecuada reparación y no procede decretar otras más” (Caso El Amparo vs. Venezuela, de 14.09.96, Reparaciones, supra 15, parr. 62). Excluyendo otra indemnización que el reintegro de los gastos acreditados por las víctimas. Igual planteamiento se formula en “Claude Reyes y otros vs. Chile”, de 19.09.2006, considerando N°156.

VIGESIMO TERCERO: Que el derecho internacional humanitario provee también otras disposiciones relativas a la obligación de las Partes contratantes de pagar una indemnización en caso de violación de sus normas. Tal sucede, v. gr., con los artículos III de la Convención de La Haya, concerniente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre; en los Convenios de Ginebra, de 4 de agosto de 1.949, particularmente en los artículos 68, relativo al trato de los prisioneros de guerra y 55, del que versa sobre protección de las personas civiles en tiempo de guerra, así como en el artículo 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Pero tampoco estas prescripciones contienen alusiones implícitas o explícitas a la prescripción civil que interesa;

VIGÉSIMO CUARTO: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de manifestar que el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, a que se refiere el inciso 1° del artículo 63 de la Convención Americana, “No se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo”. (Sentencia en caso Velásquez Rodríguez, Serie C, N° 4, 1.988, par. 30). Para este órgano de justicia supranacional, por ende, el tema de las reparaciones por

violación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, se sitúa en una perspectiva que trasciende del derecho interno y que obliga al intérprete a resolver teniendo en cuenta exclusivamente las reglas y principios que son propios de aquel entorno, con prescindencia del ordenamiento doméstico;

VIGÉSIMO QUINTO: Que la explícita precisión, en orden a la imprescriptibilidad de la pena y la acción penal, formulada en el artículo IV de la Convención mencionada en la reflexión precedente, es demostrativa que el instituto de la prescripción no es ajeno al derecho internacional y, además, de que este peculiar ordenamiento no ha regulado la procedencia y límites de aquélla, en el ámbito reparativo;

VIGESIMO SEXTO: Que, confirmando esta deducción, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó, mediante resolución A/RES/60/147, de 24.10.2005, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En lo atinente a la cuestión estudiada, la resolución reza: “7. La prescripción de otras violaciones o de las acciones civiles no debería limitar indebidamente la posibilidad de que la víctima interponga una demanda contra el autor, ni aplicarse a los períodos en que no haya recursos efectivos contra las violaciones de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario”. El transcrito numeral 7° es categórico en distinguir la prescripción de “las acciones civiles” y de otras especies de violaciones, prohibiendo limitar indebidamente la posibilidad de interponer la “víctima” demanda contra el “autor” del ilícito, ni aplicarse a períodos en que no haya “recursos efectivos” contra aquellas violaciones. Más adelante, la misma resolución agrega que: “16. De conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, los Estados resarcirán a las víctimas de sus actos u omisiones que violen las normas internacionales de

derechos humanos y el derecho internacional humanitario”. Conforme a esta regla, la opción resarcitoria de las víctimas de los crímenes en análisis debe someterse, por remisión de los propios principios del derecho internacional, al derecho interno de los Estados;

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, si bien sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, la Excma. Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, admitiendo que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de computarse desde una época inicial distinta de la que establece el artículo 2332 del Código Civil, cuál sería el comprendido entre la fecha de perpetración del ilícito y la asunción del nuevo gobierno democrático, que puso fin al gobierno militar el 11 de marzo de 1990 o aun la de publicación de la ley N° 19.723, de 8 de febrero de 2002, que acordó pensiones y otras reparaciones para familiares de las víctimas, produciendo la interrupción de la prescripción en curso, con motivo del reconocimiento por el Estado de su responsabilidad moral respecto de estos hechos. Esta situación importa una aceptación tácita de la inexistencia, en ese lapso intermedio, de recursos efectivos, en la jurisdicción doméstica, para hacer frente a violaciones de las normas sobre derechos humanos, conciliable con la propuesta declarativa aludida en la reflexión décimo octava;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por consiguiente, no es posible identificar en el derecho internacional normas que se contrapongan con el derecho interno en lo que concierne a la prescriptibilidad de acciones civiles provenientes de crímenes contra los derechos humanos, de modo tal que la aplicación al caso que interesa del artículo 2.332, por remisión del artículo 2.497, ambos del Código Civil, resulta legítima y procedente, lo que permite desestimar la acción interpuesta en estos autos, por transcurso del tiempo previsto para su extinción;

VIGESIMO NOVENO: Que atendido lo expuesto, no se emitirá pronunciamiento respecto de las demás alegaciones, por ser innecesario e incompatibles con lo que se ha resuelto;

TRIGESIMO: Que, las pruebas rendidas en autos, han sido útiles para determinar la existencia de los hechos que se han tenido por establecidos en la presente sentencia y que han sido por lo demás, reconocidos por ambas partes, por los que se deja constancia que no existen otras pruebas rendidas en autos que permitan alterar las conclusiones a que se ha arribado en la presente sentencia.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 y siguientes, 2314, 2332, 2492, 2493, 2497, 2503, 2514, 2518 y 2521 del Código Civil; 140, 160, 169, 170, 254 y siguientes, 341 y siguientes, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Leyes 19.123 y 19.992; artículos 1.1, 63.1 y 68.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **SE DECLARA;**

- a) Que se rechaza la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile;
- b) Que, se acoge la excepción de prescripción deducida en subsidio por el demandado y atendida su naturaleza, se desestima la demanda de fojas 1 y siguientes.
- c) Que atendido lo resuelto precedentemente, se omite pronunciamiento respecto del fondo del asunto, por ser incompatible con lo resuelto, y
- d) Que no se condena en costas al demandante, por estimar el tribunal que han tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese.

**DICTADA POR DON JORGE L. MENA SOTO, JUEZ TITULAR. AUTORIZA
DOÑA PAOLA ANDREA SANCHEZ DIAZ, SECRETARIA SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Junio de dos mil dieciséis**



01559868130746